

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION DE GERENCIA N° /71 -2018-MPH/45.47

Ayacucho,

10 ABR 2018

VISTO:

El Expediente N° 26578, de fecha 26 de octubre de 2017, sobre nulidad de Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 314-2017-MPH, de fecha 29 de abril de 2017 y consiguiente la Resolución de Gerencia N° 794-2017-MPH/49.47., de fecha 20 de setiembre de 2017, interpuesto por **ZENAIDA HUAYTA ROMERO**; Carta N° 013-2018-MPH-A/45.47 de fecha 16 de enero de 2018, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 794-2017-MPH/49.47., de fecha 20 de setiembre de 2017, se sanciona a doña **ZENAIDA HUAYTA ROMERO**, con la sanción equivalente al 60% de una UIT, por la infracción administrativa prevista en la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, con el código 04.02.01. "Apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2"; con Expediente N° 26578, de fecha 26 de octubre de 2017, sobre nulidad de Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 314-2017-MPH, de fecha 29 de abril de 2017, la cual se le responde con Carta N° 594-2017-MPH/45.47, de fecha 06 de noviembre de 2017 con la cual se le declara improcedente por supuestamente encontrarse en extemporáneo; con Carta N° 013-2018-MPH-A/45.47 de fecha 16 de enero de 2018 se realiza un nuevo estudio de Expediente N° 26578, y el control de plazos para interponer Recurso Impugnatorio, y se da cuenta que efectivamente se encuentra dentro del plazo conforme a ley, y se reconsidera en procedente el Expediente N° 26578, de fecha 26 de octubre de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo**. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

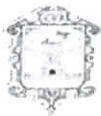
Que, de conformidad con los artículos 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el inciso 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"**,

Que, en ese marco, por aplicación del principio de informalismo, al no existir recurso de nulidad en la Ley N° 27444; se debe adecuar dicha solicitud a un recurso de reconsideración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, a fin de atender el interés del administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, la recurrente, no presenta como nueva prueba ningún documento que demuestre algún hecho nuevo o circunstancia, debiendo de declararse infundado el Recurso Impugnatorio de Reconsideración;

Que, al estudio de expediente de la recurrente se da cuenta que el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000314-MPH, se le infracciona con código 08-002, de la Ordenanza Municipal 007-2011-MPH/A (**DEROGADO**); la Resolución de Gerencia N° 794-MPH/45.47, con la cual se le infracciona con el código 04.02.01, de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, entonces la recurrente da a conocer que se realizó una mala fiscalización y levantamiento de Acta con una Ordenanza Municipal ya derogada y que se le debió de infraccionar con la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, entonces se corrobora la existencia de la infracción pero no fue codificada debidamente deviniendo en nulo todo lo actuado por infringir el Principio de Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Legalidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **ZENaida HUAYTA ROMERO** contra la Resolución de Gerencia N° 794-2017-MPH/49.47., de fecha 20 de setiembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- Déjese nulo de oficio la Resolución de Gerencia N° 794-2017-MPH/49.47., de fecha 20 de setiembre de 2017 por por infringir el Principio de Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Legalidad;

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al recurrente en el domicilio real Jr. Tres Mascaras N° 537, segundo piso, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. Gilmer García Gómez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho. 10 ABR. 2018

Oficio Circ. N° 938-2018-UD-SE-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia
del original de: R.G.P. 171-2018-MPH/45-47

de fecha: 10 ABR 2018
La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Taca

